

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-786/2015  
Y ACUMULADOS

**ACTORES:** ELÍAS ESPARZA  
JÁUREGUI Y OTROS

**ÓRGANO RESPONSABLE:** EL  
REGISTRO NACIONAL DE  
MILITANTES DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA Y HÉCTOR  
SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-786/2015, SUP-JDC-787/2015, SUP-JDC-788/2015 y SUP-JDC-789/2015**, promovidos respectivamente por **Elías Esparza Jáuregui, María Araujo Contreras, Martha Claudia Martínez Ibarra y María Guadalupe de la Cruz Esquivel**, por propio derecho, y en su carácter de solicitantes de afiliación al Partido Acción Nacional contra el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, a fin de controvertir la falta de

pronunciamiento de dicho órgano nacional, respecto a su solicitud de afiliación que presentaron ante el Comité Directivo Municipal de Aguascalientes, y

## **R E S U L T A N D O:**

De los hechos narrados por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

### **I. Antecedentes**

**1. Presentación de solicitud ante el Comité Directivo Municipal.** El quince, dieciséis, dieciocho y veinte de junio, de dos mil catorce, respectivamente, los ahora promoventes del presente medio de impugnación acudieron ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, a presentar su solicitud de afiliación en el formato impreso que contiene su firma autógrafa.

**2. Ingreso como militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes.** Señalan los actores que, el dieciséis, dieciocho y veinte de junio de dos mil catorce respectivamente, ingresaron a las filas del Partido Acción Nacional al afiliarse como militantes en el Estado de Aguascalientes.

Mencionan que siempre participaron activamente en todas las tareas que les asignó su partido.

**3. Ausencia de registro como militantes.** Aducen los accionantes que no obstante de que formularon su solicitud, sin motivo alguno y sin haberles notificado, hasta el día de hoy, no aparecen registrados como militantes del Partido Acción Nacional en la página de internet de dicho instituto político.

**4. Afirmativa ficta.** Los actores aducen que en vista de que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional **a la fecha no se ha pronunciado en torno a su petición**, se actualiza lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4, de los Estatutos del citado partido político, que prevé la procedencia de *la afirmativa ficta*, figura jurídica que opera cuando no se ha emitido pronunciamiento en el plazo de sesenta días naturales.

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de enero de dos mil quince, los ahora actores presentaron respectivamente sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, para controvertir **la omisión de respuesta a su solicitud de afiliación a dicho partido político.**

**III. Acuerdo de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción**

**Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.** Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil quince dicha Sala Regional, ordenó el reencauzamiento de los medios de impugnación SM-JDC-62/2015, SM-JDC-64/2015, SM-JDC-65/2015 y SM-JDC-66/2015 a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**IV. Acuerdo de incompetencia de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.** El diez de marzo de dos mil quince, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emitió acuerdo por el que se declaró incompetente para conocer de los medios de impugnación, razón por la cual remitió los expedientes a esta Sala Superior.

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio 30/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió las demandas presentadas por los ahora actores, así como la demás documentación relacionada con los medios de impugnación.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante sendos proveídos, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-786/2015, SUP-JDC-787/2015, SUP-JDC-788/2015 y SUP-JDC-789/2015, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado

Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplido.

**VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir las demandas y cerrar la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación en el que se impugna una posible afectación al derecho político electoral de afiliación, pues los actores reclaman a un órgano nacional intrapartidista la omisión de respuesta a su solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional, presentada ante el Comité Directivo Municipal de Aguascalientes.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 31/2012, emitida por esta Sala Superior, consultable en la Gaceta de

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 17 y 18 de rubro y texto siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.—**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos. En ese contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de los juicios de esa naturaleza, en los que los ciudadanos controviertan omisiones en el trámite o sustanciación de los medios de impugnación relacionados con la solicitud de registro de partidos o agrupaciones políticas, al estar vinculados con el derecho de asociación, competencia expresa de la misma.

**SEGUNDO. Agravios.** Los actores, en el juicio al rubro indicado, expresan los siguientes conceptos de agravio:

**A G R A V I O S**

1. Causa Agravio a la parte Actora, y viola flagrantemente en mi perjuicio mis derechos Político-Electorales así como los principios rectores en materia electoral, tanto los contenidos en nuestra carta magna que a saber son; **CERTEZA, LEGALIDA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD**, así como los principios rectores en materia electoral, contenidos en el Código Estatal Electoral de Aguascalientes, que a saber son: **CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA,**

**IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, DEFINITIVIDAD Y AUTONOMÍA**, violándose así mismo en perjuicio de la suscrita, mis derechos humanos constitucionales fundamentales de Debido Proceso Legal, de Legalidad, de Audiencia, de Seguridad Jurídica y de Votar y ser Votado en las Elecciones Populares; lo anterior en virtud de que **LA NEGATIVA DE REGISTRARME, COMO "MILITANTE" DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PARTE DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES-DE DICHO PARTIDO, EN SU PADRÓN DE MILITANTES**, en la realidad me está haciendo nugatoria de hecho, la posibilidad de participar en el Partido Político en el que milito, sin que existan motivos para ello, de igual manera se me están haciendo nugatorios mis derechos partidarios, y de igual forma se impide mi participación ciudadana en la vida democrática del país, de acuerdo con los principios ideológicos que proclama dicho partido, mismos que al día de hoy hago míos.

2.- Lo anterior evidencia la transgresión a mis derechos humanos de petición, de audiencia y de debido proceso legal señalado en el mencionado artículo 14 de la Carta Magna, con la consecuente afectación a mi derecho de defensa, pues al efecto, no se me ha notificado personalmente alguna resolución respecto a mi registro como **MILITANTE** del partido acción nacional, por lo que es evidente que el órgano intrapartidario señalado como responsable, dolosamente violó en mi perjuicio los derechos antes citados, lo que me está impidiendo participar en dicha entidad de interés público, cuya finalidad primordial es la de promover la participación ciudadana en la vida democrática del país, de acuerdo con sus principios ideológicos y en su caso me ha impedido participar activamente en la vida intrapartidaria, conoce sus/planes y programas, y en su caso el posible acceso de la parte actora en mi carácter de ciudadano mexicano, al ejercicio del poder público, situación a la que tendría fácil acceso en caso de ser incluido en el padrón a efecto de participar en las actividades propias de dicho instituto, ya sea en o funcionamiento.

3. Pero en especial, se viola en mi perjuicio lo establecido por el 10, numeral 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mismo que a la letra dice:

**"Artículo 10... 4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite posicionamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes"**, plazo que en el caso particular de la parte actora, ha transcurrido en exceso, ya que tal y como lo mencioné en líneas anteriores, entregué mi solicitud como militante del Partido Acción Nacional, hace ya más de dos meses, sin que hasta el momento el Registro Nacional de Militantes se haya pronunciado al respecto, ni me ha notificado personalmente nada al respecto, por lo que ya ha operado a mi favor la afirmativa ficta que expresamente contiene el artículo antes transcrito; por lo que solicito atentamente a sus Señorías, ordenen a dicho órgano intrapartidario, la inmediata inscripción de la parte actora en el Registro Nacional de Militantes, y como consecuencia de ello/su aparición en el Registro de Internet de dicho órgano, así mismo el reconocimiento de todos sus derechos partidarios.

**V.- JURISPRUDENCIA APLICABLE:**

*Jurisprudencia 13/2007*

**AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.-** (Se transcribe)

*Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arreola*

*vs.*

*Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia Partido de la Revolución Democrática y otra Jurisprudencia 5/2008*

**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-** (Se transcribe)

*Hilda Margarita Gómez Gómez*

*Vs*

*Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.*

*Jurisprudencia 2/2013*

**PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.-**



*(Se transcribe)*

*Héctor Montoya*

*vs.*

*Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional  
en el Distrito Federal y otra Jurisprudencia*

**DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE.  
DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO  
CONSIDERE QUE SU SOLICITUD S) NO REÚNE  
REQUISITOS CONSTITUCIONALES.-**

*(Se transcribe)*

*Margarita Padilla Camberos y otros*

*vs.*

*Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción  
Nacional  
Jurisprudencia 20/2013*

**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE  
POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** *(Se transcribe)*

**TERCERO. Acumulación.** En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los juicios precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se han mencionado, se advierte que los promoventes controvierten actos similares, señalan a la misma autoridad responsable, expresan conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia; con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, lo procedente es acumular **al** juicio identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-786/2015** los expedientes **SUP-JDC-787/2015, SUPJDC-788/2015 y SUP-JDC-789/2015.**

Lo anterior, porque el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-786/2015**, fue el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, por tanto, siendo conforme a Derecho la acumulación de los juicios mencionados, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes de los juicios acumulados.

#### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad.**

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

**a) Oportunidad.** Los juicios fueron promovidos de manera oportuna, ya que la materia de controversia es un acto de tracto sucesivo, consistente en la omisión de respuesta por escrito a solicitudes de afiliación presentadas por los enjuiciantes, por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

**b) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito como corresponde; se señaló el nombre de los actores; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y asimismo, se asentó el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

**c) Legitimación.** Los juicios se promovieron por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, **entre otros supuestos**, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales y, por criterio de esta Sala Superior, cuando se aluda la violación al derecho de petición, como en la especie se plantea por los actores.

**d) Definitividad del acto reclamado.** Dicho requisito en la especie se encuentra colmado toda vez que no existe recurso o medio de impugnación que agotar.

Es de señalar que, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en sesión de cuatro de agosto de dos mil catorce emitió el “ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN POR 90 DÍAS LAS ACTIVIDADES DE AFILIACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, en el que, en su CONSIDERANDO SÉPTIMO señala:

[...]

*“SÉPTIMO. Que en función de lo anterior, es indispensable suspender la afiliación y demás trámites relacionados, por un término de 90 días. Con ello, se podrá adecuar la normatividad secundaria indispensable para hacer frente a los cambios estatutarios y actualizar los manuales y procedimientos, todo ello con el objeto de garantizar la existencia de un padrón confiable y asegurar en el corto, mediano y largo plazo, el derecho de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos.*

*Dicha suspensión no afectara los trámites que los ciudadanos hayan realizado de manera adecuada hasta antes de la fecha de la suspensión, por lo que aquellos que hayan solicitado su afiliación al partido y cumplido con los requisitos estatutarios, desde mayo de 2014 y hasta el catorce de agosto de 2014, salvo el periodo comprendido entre el 24 de junio al 23 de julio de 2014, quedarán dados de alta, situación que se reflejará en el padrón publicado en internet al término de los 90 días de suspensión.*

***Aquellos militantes que al término de los 90 días no aparezcan en el padrón público de internet, podrán presentar, dentro de los cinco días hábiles posteriores, al Comité Ejecutivo Nacional, su trámite de inconformidad.***

***Se mantiene abierto el proceso de credencialización, así como los trámites de recepción, revisión y dictaminación de inconformidades de ciudadanos, que en tiempo y forma hubieran presentado ante el Registro Nacional de Militantes, del 25 de julio a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo”.***

[...]

De dicho considerando, se desprende que **únicamente** deben agotar el trámite de inconformidad ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aquellos ciudadanos **que no aparezcan como afiliados** en el padrón público de internet-estrados electrónicos del Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político, ahora, toda vez que los actores **no están en dicho supuesto**, ya que **aparecen como afiliados** en tal padrón *como más adelante se precisará*, por ende, no están obligados a agotar la instancia de inconformidad, superando el principio de definitividad.

**e) Interés jurídico.** Se actualiza, porque a los actores son los que se afecta en su esfera jurídica individual con la omisión de respuesta por escrito a sus respectivas solicitudes de afiliación.

**QUINTO. Estudio del fondo de la litis.** De la lectura integral de los escritos de demanda se advierte que la pretensión de los actores consiste en que el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se pronuncie por escrito respecto de la solicitud de afiliación **que presentaron** respectivamente el quince, dieciséis, dieciocho y veinte de junio, de dos mil catorce, ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, asimismo que se ordene al citado órgano nacional intrapartidista proceda a su inclusión dentro del Padrón Nacional de Militantes, por haberse actualizado la figura jurídica de **la afirmativa ficta**, prevista

en el artículo 10, apartado 4, de los Estatutos del citado instituto político.

En el particular, los enjuiciantes manifiestan y acreditan que presentaron sus respectivas solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional ante el Comité Directivo Municipal de Aguascalientes, los días quince, dieciséis, dieciocho y veinte de junio de dos mil catorce; todas ellas en formato impreso que contiene su firma autógrafa y que fueron registradas con los folios AD01360143, AD01358958, AD01360426, AD01359963.

Los demandantes implícitamente sustentan su causa de pedir, en la violación al principio del derecho de petición, porque el citado órgano partidista responsable ha sido omiso en dar respuesta por escrito a su solicitud de afiliación, para lo cual, señalan, no les ha sido efectuada alguna notificación al respecto.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio expresado por los actores, por las razones que a continuación se exponen.

Contrario a lo sostenido por los enjuiciantes, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en sus respectivos informes circunstanciados afirma que, derivado de una consulta en los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes en la página electrónica [www.rnm.mx](http://www.rnm.mx), se puede observar que *los enjuiciantes aparecen como militantes del citado instituto político.*

En efecto, **con la certificación** efectuada al acceder a los estrados electrónicos del Registro Nacional de Militantes de dicho partido en la respectiva página, **se hizo constar** que, el dieciocho, diecinueve y veinte de junio de dos mil catorce *respectivamente*, fueron dados de alta como afiliados y militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes los ahora enjuiciantes.

**Dichas pruebas** tanto la técnica (citada página electrónica) como la documental consistente en los cuatro informes circunstanciados rendidos por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional (en los que afirma que los actores ya están dados de alta como afiliados de dicho instituto político), atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, adminiculadas entre sí, **hacen prueba plena**, de conformidad con el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **de que los actores ya están afiliados a dicho instituto político en el Estado de Aguascalientes.**

En consecuencia, toda vez que la incorporación de lo ahora actores como militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes quedó asentada en el padrón del Registro Nacional de Miembros, *ello ha adquirido validez jurídica para todos los efectos*, de conformidad con el artículo 3, párrafo primero, del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Lo anterior da lugar a que se estimen **infundados** los agravios.

Ahora bien, es menester considerar **el trámite de afiliación** previsto en el artículo 5, párrafo primero del Reglamento referido, el que impone, que todos los miembros activos **tengan una credencial** que acredite su pertenencia al Partido Acción Nacional, cuya expedición hará el Comité Ejecutivo Nacional por conducto del Registro Nacional de Miembros o de los comités directivos estatales, de existir el convenio correspondiente, por tanto, **lo conducente** es que dichos órganos intrapartidistas según corresponda procedan a expedir las respectivas credenciales a favor de los enjuiciantes que acredite su pertenencia al Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Se acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-787/2015, SUP-JDC-788/2015 y SUP-JDC-789/2015 al SUP-JDC-786/2015**, con todos los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** El Comité Ejecutivo Nacional por conducto del Registro Nacional de Miembros o del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, debe proceder a expedir la respectiva credencial a favor de los enjuiciantes con la que acrediten su



pertenencia al Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa.

**CUARTO.** Dichos órganos intrapartidarios informaran a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de los juicios al rubro precisados, exhibiendo las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JDC-786/2015  
y acumulados**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**